



Corte Constitucional de Colombia
Secretaría General

ABRIL 8 DE 2022

**PROCESOS DE CONSTITUCIONALIDAD
ESTADO N° 048**

EXPEDIENTE	ASUNTO	FECHA AUTO	DECISIÓN
D-14404	DECRETO 403 DE 2020, ARTÍCULOS 78, 79, 80, 8, 82, 83, 84, 85, 86, 87 Y 88	02/02/22 AUTO N° 099 DE 2022	"Primero. RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por el ciudadano William Esteban Gómez Molina, en el proceso de constitucionalidad D-14.404. Segundo. Contra esta providencia no procede recurso alguno."
D-13922 D-13928 (ACUMULADOS)	LEY 1955 DE 2019, ARTÍCULO 193	10/03/22 AUTO N° 328 DE 2022	"PRIMERO.- RECHAZAR por ser manifiestamente improcedente la solicitud de nulidad dirigida contra la sentencia C-276 de 2021. SEGUNDO.- ADVERTIR al ciudadano Harold Eduardo Sua Montaña que, en el futuro, de continuar presentando solicitudes, recursos o recusaciones infundadas y abiertamente improcedentes, esta Corte ejercerá los correspondientes poderes correctivos, en pro de garantizar el correcto funcionamiento de la administración de justicia. TERCERO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno."
D-13866	LEY 1801 DE 2016, ARTÍCULO 140, NUMERAL 1.	06/04/22 AUTO N° 539 DE 2022	"PRIMERO.- NO REPONER la decisión contenida en el Auto 190 del 24 de febrero de 2020 (sic), proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, que declaró que el ciudadano Harold Eduardo Sua Montaña incurrió en la conducta descrita en el numeral 5° del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, al presentar

			<p>solicitud de nulidad parcial en el proceso D-13866, que culminó con la Sentencia C-062 de 2021.</p> <p>SEGUNDO.- INFORMAR al ciudadano Harold Eduardo Sua Montaña que contra esta providencia no procede recurso alguno.”</p>
D-14676	LEY 2161 DE 2021, ARTÍCULO 11	06/04/22	<p>“Primero.- RECHAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, el cargo por violación al principio de unidad de materia, contra el artículo 11 de la Ley 2161 de 2021 <i>“por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <p>Segundo.- ADVERTIR al accionante que contra la decisión de rechazo prevista en el numeral primero de la parte resolutive del presente auto, procede el recurso de súplica dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, según lo dispone el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991.</p> <p>Tercero.- CONTINUAR con el presente proceso de constitucionalidad, en relación con los cargos admitidos por violación a los principios de consecutividad e identidad flexible.</p> <p>Cuarto.- OFICIAR, por intermedio de la Secretaría General de la Corte, a los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para que, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto, se sirvan remitir a esta corporación los siguientes documentos (...)</p> <p>Sexto.-(sic) Una vez recibidas y evaluadas por el despacho ponente las pruebas decretadas en el numeral anterior, se procederá por intermedio de la Secretaría General de esta corporación a CORRER traslado del expediente al procurador general de la Nación para que, dentro del término de 30 días, emita el concepto correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2067 de 1991.</p> <p>Séptimo.- Simultáneamente con el traslado al procurador general de la Nación, FIJAR EN LISTA el presente proceso en la Secretaría General de la Corte por el término de 10 días, para efectos de permitir la intervención ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2067 de 1991. (...)”</p>
D-14677 D-14680 D-14681	LEY 2197 DE 2022, ARTÍCULOS 4, 7 (PARCIAL), 13 (PARCIAL) Y 48	06/04/22	<p>“PRIMERO. ADMITIR, de manera parcial, las demandas D-14708 y 14691 interpuestas en contra de los artículos 5, 21.8 y 30 de la Ley 2197 de 2022. En particular, admitir los siguientes cargos: (i) cargo formulado en contra del artículo</p>

D-14689 D-14690 D-14691 D-14692 D-14696 D-14697 D-14698 D-14699 D-14700 D-14701 D-14703 D-14704 D-14707 D-14708 D-14710 D-14711 D-14712 D-14713 D-14714 D-14715 D-14716 D-14717 D-14718 D-14719 (ACUMULADOS)			<p>21.8 por el presunto desconocimiento del principio de presunción de inocencia (D-14708); <i>(ii)</i> cargo formulado en contra del artículo 5 por el presunto desconocimiento del principio de dignidad humana (D-14691); <i>(iii)</i> cargo formulado en contra del artículo 20 por el presunto desconocimiento del principio de legalidad (D-14691) y <i>(iv)</i> cargo formulado en contra del artículo 30 por el presunto desconocimiento del monopolio de las armas (D-14691).</p> <p>SEGUNDO. RECHAZAR las demandas D-14680, D-14681, D-14689, D-14690, D-14692, D-14696, D-14697, D-14698, D-14699, D-14700, D-14701, D-14703, D-14704, D-14707, D-14710, D-14711, D-14712, D-14713, D-14714, D-14715, D-14716, D-14717, D-14718 y D-14719, por las razones expuestas en esta providencia.</p> <p>TERCERO. ORDENAR que se le informe a los demandantes que contra esta decisión procede el recurso de súplica, en los términos del artículo 6 del Decreto 2067 de 1991.</p> <p>CUARTO. De conformidad con lo previsto por el numeral primero de la parte resolutive del auto de 14 de marzo de 2022, por el cual se admitieron, de manera parcial, las demandas D-14677 y D-14691, interpuestas en contra de los artículos 4, 7 (parcial), 13 y 25 de la Ley 2197 de 2022, CÓRRASE traslado a la señora Procuradora General de la Nación, para que rinda el concepto de su competencia, en los términos del artículo 7º del Decreto 2067 de 1991.</p> <p>CUARTO. Simultáneamente, FÍJESE EN LISTA EL PROCESO, por el término de diez (10) días, a fin de permitir a los ciudadanos defender o impugnar la norma demandada, según lo indica el artículo 7º del Decreto 2067 de 1991. (...)"</p>
D-14685	LEY 1801 DE 2016, ARTÍCULO 30, NUMERAL 1 (PARCIAL); NUMERAL 1 DEL PARÁGRAFO 3 Y PARÁGRAFO 4	06/04/22	<p>"PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el ciudadano Alejandro Dávila Quintero contra el artículo 30 <i>-parcial-</i> de la Ley 1801 de 2016, por la presunta vulneración de los artículos 58 y 333 Superiores.</p> <p>SEGUNDO. RECHAZAR la mencionada demanda en cuanto a los cargos por la presunta vulneración de los artículos 1, 2, 5, 6, 13, 25, 53 y 84 Superiores.</p> <p>TERCERO. Contra la decisión de rechazo fijada en el numeral segundo de este auto procede el recurso de súplica, el cual deberá interponerse ante la Sala Plena de la Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión."</p>

D-14702	DECRETO 1851 DE 2021	06/04/22	<p>"Primero.- RECHAZAR, por las razones expuestas, la demanda de inconstitucionalidad presentada por los ciudadanos Carlos Arturo Duarte Martínez y Fabio Andrés Camargo Gualdrón, contra el Decreto-Ley 1851 de 2021, <i>"Por el cual se modifican los Decretos ley 262 y 265 de 2000 con el fin de reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, modificar el régimen de competencias internas, crear, fusionar cargos y determinar los funcionarios que los ocupaban a donde pasarán a ocupar los nuevos cargos que se creen, así como la reasignación o cambio de la estructura de funcionamiento y asignación de las diferentes funciones y cargos de los empleados y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Segundo.- NOTIFICAR la decisión por medio de la Secretaría de esta Corte, haciéndole saber al demandante que contra ella procede el recurso de súplica ante la Sala Plena de la Corte Constitucional.</p> <p>Tercero.- ARCHIVAR el expediente si el término para interponer recurso de súplica expira en silencio."</p>
---------	----------------------	----------	--

En cumplimiento a lo ordenado en las providencias relacionadas, en la Secretaría General se fija por el término de un (1) día el Estado N° 048 del 8 de Abril de 2022.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General

El contenido completo de los autos se encuentra publicado en la página web de la Corte Constitucional - Secretaría General - Control de Términos.

Elaborado por: Heidi Castellanos
Revisado por: Rocio Loaiza